



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	15 de febrero de 2024	Hora	8:30 A.M.
-------	-----------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00228 00	
DEMANDANTE:	MARLENY DE LOS DOLORES VILLEGAS RIVERA
DEMANDADOS:	EL COLEGIO DE MARIA hoy INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, así como de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:
Demandante. MARLENY DE LOS DOLORES VILLEGAS RIVERA C.C. 32.550.163 Apoderado judicial: LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO. T. P. 252.746 (Principal)
Demandado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA Apoderado judicial: Se dio por no contestada y no constituyeron apoderado.
Demandado: PORVENIR S.A. Representante legal: LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO T.P. 85.690 (Principal) Apoderada judicial: JUAN CARLOS GOMEZ MARTÍN T.P. No. 319.323 (Sustituto se le Reconoce personería)
Litisconsorte: MIN. HACIENDA-OBP Apoderado judicial: CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENITEZ. T.P. 201.828 (Principal)
Litisconsorte: COLPENSIONES Apoderado judicial: CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S. (Principal) Apoderado judicial: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO T.P. 307.794 (Sustituto)
ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se insta a las partes para que precisen si les asiste ánimo conciliatorio, advertido que el legislador previó este mecanismo en esta etapa del proceso, en aras a que las partes busquen acercamiento.

Desde ya ha de decirse que se declarara fracasada esta etapa, por cuanto en el documento 24 del expediente digital, se incorporó certificación Nro. 080732023, por medio de la cual COLPENSIONES, reseña no proponer fórmula conciliatoria, sin que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OBP ni EL COLEGIO DE MARIA hoy INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA hayan presentado fórmula conciliatoria. Por lo que se declarará fracasada la etapa de conciliación.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Si bien LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en la contestación a la demanda había propuesto la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA con LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, este Despacho mediante Auto del 13 de octubre de 2022, notificado por estados N° 178 del día 14 del mismo mes y año, ordenó la integración del contradictorio con LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del CGP, entidad que fue notificada en debida forma y contestó la demanda, razón por la cual no encuentra este Despacho que haya de efectuarse ningún pronunciamiento adicional al respecto.

Las restantes excepciones propuestas tanto por la demandada como por los litisconsortes necesarios por pasiva son de mérito y se resolverán al momento de tomar la decisión de fondo por este Despacho.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Observa el Despacho que la parte activa indica en el hecho décimo primero (Fl. 6 Dco 1 del expediente digital), que el 19 de noviembre de 2018, se agotó la reclamación administrativa frente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA, solicitando el reconocimiento y emisión de bono pensional o cálculo actuarial por el periodo laborado por la señora MARLENY DE LOS DOLORES VILLEGAS RIVERA al servicio de la institución educativa, no obstante, la respuesta fue completamente negativa, sin embargo, brilla por su ausencia la supuesta reclamación como prueba en el plenario, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que en este estado de la diligencia la aporte.

No hay necesidad de adoptar ninguna medida adicional tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica se orienta a determinar si la señora MARLENY DE LOS DOLORES VILLEGAS RIVERA prestó sus servicios personales mediante un contrato de trabajo a término indefinido al COLEGIO DE MARÍA hoy INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA desde el 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1991 y en caso positivo, si como consecuencia del mismo se adeudan los aportes a la seguridad social en pensiones a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., si procede el reconocimiento y pago de un cálculo actuarial o título pensional a satisfacción del fondo de pensiones.

Además, deberá determinarse si procede la condena a PORVENIR S.A. a recibir el pago del cálculo actuarial, título pensional y/o bono pensional por el periodo laborado antes referido y una vez recibido el pago, reflejarlo en la historia laboral de la actora.

Si como consecuencia de lo anterior, procede el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (con garantía de pensión mínima) en favor de la demandante desde el momento en que cumplió los 57 años de edad. Se verificará la procedencia o no de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

SUBSIDIARIAMENTE a la pretensión de pensión de vejez, procederá el Despacho a verificar si procede el reconocimiento y pago de la devolución de saldos en favor de la demandante desde el momento en que cumplió los 57 años de edad, teniendo en cuenta el tiempo laborado y no cotizado.

Finalmente, se verificará si hay lugar a alguna condena en contra de los litisconsortes necesarios por pasiva, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en relación a la garantía de pensión mínima que pretende la demandante y/o el bono pensional o devolución de aportes que se pueda generar.

O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva quienes en síntesis se opusieron a las pretensiones de la demanda.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fis. 12-13 del documento 1 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran en el expediente digital folios 17-31 documento 1 del expediente digital.

TESTIMONIALES: Se recibirán los testimonios de los señores BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA TORRES, CARLOS ALBERTO RÍOS URREGO, JORGE HERNÁN RESTREPO ARANGO, los cuales se limitarán hasta cuando haya suficiente ilustración, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA (Si se hace presente, porque no contestó). Se decreta.

PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA: Solicita que se ordene a las demandadas que al momento de la contestación de la demanda aporten las pruebas que tengan en su poder, concretamente la historia laboral o expediente administrativo de la demandante. No se decreta pues en el auto admisorio de la demanda (Fls. 32 y 33 doc 1), como en el auto que ordena la vinculación del litisconsorte necesario por pasiva (doc 9), se requirió para que al momento de contestar la demanda allegaran las pruebas que tuvieran en su poder y guardaran relación con el objeto de controversia, sin embargo, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARIA se dio por no contestada la demanda y PORVENIR S.A. allegó con la contestación de la demanda la relación histórica de movimientos en PORVENIR y la historia laboral consolidada, así como la historia para bono pensional, entre otras, las cuales se decretarán en su debida oportunidad procesal, así mismo, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, allegó la historia laboral para bono pensional, entre otras, y COLPENSIONES la historia laboral y el expediente administrativo de la demandante, pruebas que igualmente se decretarán en su debida oportunidad.

OFICIOS: Solicita que se libre oficio con destino a las siguientes entidades:

- A PORVENIR S.A.: a fin de que aporte al expediente cálculo actuarial para el pago de aportes por los periodos comprendidos entre el mes de diciembre de 1983 hasta el mes de diciembre de 1991. No se decreta, toda vez que solo mediante el presente proceso judicial se definirá la procedencia o improcedencia del cálculo actuarial o título pensional, por otra parte, esa operación solo debe efectuarse al momento en que se ordene el pago de resultar procedente, toda vez que los intereses moratorios se siguen causando hasta el momento del pago efectivo, por lo cual resultaría desactualizado y daría lugar a confusiones, y finalmente porque no indica en forma exacta los extremos temporales, salario y a cargo de qué entidad.
- A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA MARÍA: En caso de que no aporte con la respuesta a la demanda toda la documentación que obra en su poder, solicita que se oficie con destino a esta entidad a fin de que aporte copia de todos los comprobantes de pago y demás documentos, en donde consta el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos devengados por la demandante por el periodo comprendido entre el mes de julio de diciembre (Sic) de 1983 hasta el mes de diciembre de 1991. Frente a esta prueba, se tiene que en la audiencia anterior, misma que se llevó a efecto el 20 de abril de 2023 (Documento 13 del expediente digital), se aclaró con la parte demandante que los extremos temporales alegados de la relación laboral fueron del 1 de enero de 1983 hasta 30 de diciembre de 1991, por lo que en dicha audiencia se dispuso oficiar en los términos requeridos, oficio que fue librado por este Despacho como consta en el documento 15 y que ante la falta de respuesta por parte de su destinatario, mediante auto del 31 de agosto de 2023 (Documento 15 ibidem), se ordenó oficiar nuevamente, oficio que fue librado y remitido por este Despacho a su destinatario como consta

en el plenario (Documentos 21 y 22 ibídem), y que finalmente, fue contestado por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA y allegada por el apoderado de la parte demandante al plenario (Documento 26), respuesta que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del primero de febrero de 2024 (Documento 27), sin que ninguna de las partes efectuara pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual no encuentra el Despacho manifestaciones adicionales frente al decreto de la prueba.

PRUEBA PERICIAL: Solicita que en caso de que PORVENIR S.A. no aporte el cálculo actuarial de los aportes que se están solicitando, se nombre perito con el fin de que realice dicho cálculo. No se decreta por las mismas razones expuestas al sustentar el no decreto de la prueba de oficio a PORVENIR S.A. para elaborar el cálculo actuarial.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. (FI. 20 documento 4 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran en el expediente digital folios 24-58 documento 4 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con reconocimiento de documentos, contenido y firma. Se decreta.

PRUEBAS DECRETADAS AL LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA MIN. HACIENDA - OBP (FI. 15 documento 9 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran en el expediente digital folios 22-28 documento 9 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS AL LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA COLPENSIONES (FI. 9-10 documento 16 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran en el expediente digital folios 11-15 documento 16 y capeta del expediente digital. (Historia laboral y expediente administrativo de la demandante).

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante con reconocimiento de documentos, contenido y firma por parte de PORVENIR S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA (Si se hace presente, porque no contestó), por la demandante.

TESTIMONIOS DEMANDANTE:
BEATRIZ ELENA ECHAVARRIA TORRES
CARLOS ALBERTO RÍOS URREGO
JORGE HERNÁN RESTREPO ARANGO.

Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE MARÍA	Si X	No
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.	Si X	No
LITISCONSORTE MIN. HACIENDA OBP	Si X	No
LITISCONSORTE COLPENSIONES	Si X	No

RECESO

El despacho indica que hará uso del receso contemplado en la norma rectora para continuar la audiencia en el día de hoy, la 01 y 30 de la tarde; sin embargo, ante las dificultades presentadas por la mayoría de los apoderados, se ubicó un espacio de la agencia, para continuarla el día 23 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Link próxima audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/20710940>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/afece61d-7428-43b8-89cd-36351b0b3cd8>
- **Número de proceso:** 05001310501820190022800
- **Numero de archivos del caso:** 3
- **Fecha de caducidad:** 7/7/2051 9:12:01 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 2/19/2024 9:12:01 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA